

C.A. de Concepción

Concepción, dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis.

**VISTO:**

A fojas 18 comparece don Armando Enrique Lagos Aguilar, domiciliado en Navarra 2340, Población Patricio Aylwin, Hualpén, deduciendo recurso de protección en contra de la Resolución Exenta IBS N°20879 117 17 19/10/2016 de la Superintendencia de Seguridad Social, representada por don Claudio Reyes Barrientos, con domicilio en calle Diego Portales N° 530, Concepción, por la acción ilegal y arbitraria que expresa, la que importa una privación, perturbación y amenaza de su legítimo ejercicio de las garantías constitucionales contempladas en el artículo 19 números 1, 9 y 24 de la Constitución Política de la República.

Señala que es tripulante de pesqueros de altamar, función que debió dejar de desarrollar atendido su estado de salud. Que el 06 julio de 2016 ingresó ante la Superintendencia de Seguridad Social, vía portal web, apelación a lo resuelto en el dictamen N°22827, entregando nuevos antecedentes, las posteriores declaraciones de su enfermedad y dando a conocer la inconsistencia entre lo resuelto por COMPIN y la mantención del rechazo por parte de la SUCESO, entre otras. Reseña que el 27 de octubre del presente año llegó a su domicilio la Resolución Exenta IBS N° 20879 117 17 19/10/2016, en que ésta le informó el rechazo de los recursos que interpuso ante ésta, aduciendo que en sus licencias médicas no se encontraba justificado su reposo, lo que estima es inconsistente pues dejó de lado varios puntos que asevera son importantes.



Agrega que la recurrida, para mantener el rechazo de las licencias médicas que cita, lo hizo sin fundamentos técnicos ni periciales y que ello afecta los derechos constitucionales que indica, toda vez que existen informes médicos que respaldaban cada una de las licencias médicas que le fueron otorgadas, en los cuales su médico tratante justificó debidamente sus afecciones, las que motivaron el reposo médico necesario para restablecer su salud. Que no existen antecedentes que desvirtúen lo antes referido, por lo que considera que la recurrida ha actuado en forma arbitraria.

Solicita que se acoja le presente recurso, disponiendo que se restablezca el imperio del derecho y que se le paguen las licencias médicas injustamente rechazadas. Acompañó los documentos de fs. 1 a 17.

A fojas 49, informa don Freddy Urquhart Galípolo, médico cirujano, Presidente de la COMPIN Provincial Concepción, expresando que el recurrente inició su reposo laboral desde el 15 de mayo de 2008 al 31 de julio de 2011, y desde el 01 de diciembre de 2011 al 24 de marzo de 2013, presentado licencias médicas continuas, todas por patologías psiquiátricas, acumulando un total de 1380 días de reposo laboral, de los que la COMPIN autorizó 1080 días.

Añade que como medida para mejor resolver, se realizó peritaje psiquiátrico (LM N° 2-37340604), al recurrente con fecha 23 de mayo de 2012, en el que se determinó que el paciente se encontraba en estado mental normal y que se negó a cooperar para la realización de la evaluación psiquiátrica y obtener su reporte. Que en cuanto a su conciencia, actitud y lenguaje no verbal, no presentó patología psiquiátrica, únicamente un trastorno de personalidad sin rasgos disociales. Que en ningún



momento ha presentado fenómenos depresivos, por lo que se estimó por el órgano que representa, que no procedía otorgar reposo al recurrente, ya que se encuentra psíquicamente normal y que el mayor reposo era altamente injustificado. En consecuencia, la COMPIN que representa procedió a rechazar las licencias médicas recurridas por reposo injustificado, en base al tiempo de recuperación de la patología y peritaje psiquiátrico realizado al paciente.

Asimismo afirma que el recurrente presenta diversos trámites de pensión de invalidez rechazados y que, por otra parte, la SUSESO ratificó lo determinado por su representada en base a los antecedentes presentados.

Cita la normativa legal administrativa vigente y aplicable al caso de autos, para luego inferir que la conducta administrativa de la COMPIN, se ha regido por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República y por el artículo 2 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, artículos 3, 41 y demás normas pertinentes de la Ley 19.880.

Por lo expuesto, sostiene que no existe acto arbitrario e ilegal alguno respecto de las resoluciones que rechazan las licencias médicas reclamadas y que no existen derechos constitucionales vulnerados, toda vez que la materia discutida es de aquella regulada en el artículo 19 N° 18 de la Constitución Política de la República y no se encuentra amparada por el ejercicio de esta acción, además que tampoco se ha agotado la vía administrativa. Acompañó los documentos de fs. 32 a 48.-

A fojas 54 informa don Sebastián de la Puente Hervé, abogado en representación de la Superintendencia de Seguridad Social, solicitando desde ya que el rechazo del presente recurso, en todas sus partes, con costas, por extemporáneo y en subsidio,



por improcedente y en cuanto al fondo, también solicita el rechazo, conforme a los argumentos que expone.

Refiere que de la copia del expediente administrativo que acompaña, consta que el recurrente reclamó ante su representada en contra de lo resuelto por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN), Subcomisión Concepción, que rechazó sus licencias médicas N°s 38025607, 39071631, 39049300, 39259721 y 37549930, por reposo no justificado. Al respecto, dice que mediante el Ordinario N° 22827 de 11 de abril de 2013, su representada determinó que no se acreditó la incapacidad laboral del recurrente más allá del tiempo de reposo que fue autorizado, por lo que no hizo lugar al reclamo deducido y ratificó lo obrado por la COMPIN.

Indica que con fecha 6 de julio de 2016, solicitó la reconsideración del mencionado Ordinario N° 22627 de 11 de abril de 2013 y además, reclamó por el rechazo de las licencias médicas números 36210233, 39238164, 39265913, 39480526 y 39519063. En virtud de lo anterior, mediante Resolución Exenta IBS 11717, de 19 de octubre de 2016, la Superintendencia resolvió, luego de estudiar los antecedentes del caso, que el reposo prescrito por las licencias aludidas no se encontraba justificado, cuyo fundamento fue el mismo que el mencionado.

Respecto a la extemporaneidad del presente recurso, expresa que la presente acción se dedujo el 15 de noviembre de 2016, esto es, cuando el plazo fatal de 30 días corridos estaba con creces vencido, toda vez que el recurrente tomó conocimiento de lo resuelto por su representada el 8 de noviembre de 2012 y que el recurrente debió haber interpuesto el presente recurso tan pronto tuvo noticias o conocimiento de los hechos que aduce.



Por otra parte alega, en subsidio, la improcedencia de la presente acción en materia de seguridad social, toda vez que lo discutido versa sobre un derecho perteneciente al sistema de seguridad social establecido en el artículo 19 N° 18 de la Constitución Política de la República y que para la autorización, rechazo o modificación de una licencia médica ello debe darse de conformidad a lo establecido en el artículo 149 del D.F.L. N° 1 del año 2005, del Ministerio de Salud y el Decreto Supremo N° 3, del año 1994, del mismo Ministerio, que contiene el Reglamento sobre Autorización de Licencias Médicas, quedando excluida esta acción.

En subsidio de lo anterior, en cuanto al fondo del presente recurso, indica el marco regulador de las licencias médicas y las facultades de la Superintendencia recurrida, para luego inferir que en el presente caso no existe arbitrariedad e ilegalidad alguna que haya vulnerado garantías constitucionales a que alude el recurrente, pues nunca se le negó que efectuara sus tratamientos y las licencias médicas fueron rechazadas, por lo que no ingresaron a su patrimonio. Asimismo afirma que su representada en todo momento respetó el marco regulador mencionado. Manifiesta que el recurrente se negó a cooperar para realizar la evaluación psiquiátrica y obtener su reporte. Que en cuanto a conciencia, actitud, lenguaje, el recurrente no presenta patología psiquiátrica y en ningún momento presentó fenómenos depresivos, lo que se expresa del examen respectivo, por lo que un mayor reposo psiquiátrico es altamente injustificado.

Por último, refiere que los antecedentes médicos que acompañó el trabajador, fueron extendidos por una profesional que fue denunciada al Ministerio Público por el alto número de licencias médicas emitidas con ausencia de fundamento médico,



en base a la Ley 20.565, y la entidad que representa le aplicó una sanción, incluso, de suspensión de su facultad de emitir licencias médicas. Acompañó copia del expediente administrativo, el que se ordenó custodiar.

A fojas 75 se trajeron los autos en relación.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

1.- Que para que proceda el recurso de protección se requiere que se hayan efectuado actos u omisiones, con carácter de arbitrarios o contrarios a la ley, que priven, perturben o amenacen el legítimo ejercicio de los derechos y garantías a que se refiere el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

2.- Que, el acto arbitrario e ilegal lo sustenta el recurrente, en la Resolución Exenta IBS N°11717 de 19 de octubre de 2016, dictada por la recurrida, que resolvió confirmar el rechazo de las licencias médicas N°s 38025607, 39071631, 39049300, 39259721, 37549930, 39519063, 39480526, 39265913, 39210238 y 39238164, por cuanto el reposo no se encontraba justificado.

3.- Que, la recurrida, Superintendencia de Seguridad Social, alegó primeramente la extemporaneidad del presente recurso, en subsidio, la improcedencia de la acción, y, en subsidio, pidió el rechazo de la misma, por lo que se analizará primeramente la extemporaneidad del recurso.

4.- Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección, el plazo fatal para interponerlo es de treinta días corridos, contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión que lo motiva, o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que, según el recurrente correspondería al 27 de



octubre de 2016, fecha en que llegó a su domicilio la Resolución Exenta IBS N°20879 11717 antes referida.

5.- Que, primeramente debe tenerse presente que, de los antecedentes acompañados al presente recurso y del expediente administrativo que se encuentra en custodia, aparece que las licencias referidas en la resolución antes indicada, -la que rola a fojas 1 de autos-, fueron otorgadas por 30 días cada una, en el periodo ininterrumpido comprendido entre el 29 de mayo de 2012 al 24 de marzo de 2013, habiendo sido todas rechazadas por la Compin por “reposo prolongado”.

6.- Que, de la misma documentación antes referida, aparecen los siguientes antecedentes:

a) El 7 de septiembre de 2012, la Compin rechaza el recurso de reposición deducido por el recurrente ante el rechazo de las licencias N° 39049300, 38025607 y 39071631.

b) El 10 de octubre de 2012, la Compin rechaza el recurso de reposición interpuesto por el señor Lagos Aguilar en contra del rechazo de la licencia número 39259721.

c) El 8 de noviembre de 2012, el recurrente Armando Lagos Aguilar, reclamó ante la recurrida, Superintendencia de Seguridad Social, en adelante -SUSESO-, en contra de lo resuelto por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez,- Compin- Subcomisión Concepción, que rechazó sus licencias médicas N°38025607, 39071631, 39049300, 39259721 y 37549930, extendidas por un total de 150 días a contar del 29 de mayo de 2012, por reposo no justificado.

d) El 13 de diciembre de 2012, el actor solicitó a la Directora de Compin, se le haga entrega de las resoluciones que rechazan sus licencias médicas a contar del 29 de mayo de 2012, ya que ha sido notificado solo de su rechazo, pero no se le ha entregado la



resolución que así lo resuelve, a fin de estudiar sus fundamentos y ejercer sus derechos.

e) Mediante Ord. N°22827 de 11 de abril de 2013, la SUSESO rechazó la reclamación y ratificó lo obrado por la COMPIN respecto de las licencias médicas indicadas en la letra c) precedente.

f) El 6 de julio de 2016, el actor recurrió ante la recurrida SUSESO, solicitando reconsideración de lo resuelto mediante Ord. 22827 de 11 de abril de 2013, y además reclamó por el rechazo de las licencias médicas (5) N°s 392102238, 39238164, 39265913, 39480526 y 39519063, extendidas por 30 días cada una, a contar desde el 26 de octubre de 2012 hasta el 24 de marzo de 2013.

g) Mediante Resolución Exenta IBS 11717 de 19 de octubre de 2016, la SUSESO resolvió que el reposo prescrito en las 10 licencias indicadas en las letras a) y c) precedentes (5 licencias en cada una de las letras), no se encontraba justificado, manteniendo el rechazo de las mismas.

h) El presente recurso se interpuso el 15 de noviembre de 2016, como consta del cargo estampado a fs. 18.

**7.-** Que, en las circunstancias señaladas, resulta indiscutible que la decisión de la cual reclama actualmente el recurrente, se remonta al menos al **13 de diciembre de 2012**, en que el recurrente solicita a COMPIN se le haga entrega de la resolución de rechazo de sus licencias médicas extendidas a partir del 29 de mayo de 2012 hasta diciembre de 2012 (letra d) del motivo anterior), y, respecto de las 3 extendidas a contar del 25 de diciembre de 2012 al 24 de marzo de 2013, **desde antes del día 6 de julio de 2016**, fecha en que éste recurrió ante la SUSESO por el rechazo de las 5 licencias médicas indicadas en la letra f)





del fundamento que precede, no constando la fecha exacta de ello ya que no se acompañaron los documentos que lo comprueben.

En consecuencia, son estas las fechas que deben ser consideradas para el cómputo del plazo para interponer este recurso.

Que, habiéndose deducido el presente recurso el 15 de noviembre de 2016, como consta a fojas 18, esto es, ya vencido el plazo fatal indicado en el fundamento 4º de esta sentencia, resulta que la presente acción se interpuso en forma extemporánea, y por ende debe ser desestimada.

**8.-** Que, por último se dirá que de los antecedentes que obran en autos se desprende que lo que el actor persigue a través del presente recurso, es que esta Corte se constituya como una especie de tribunal superior revisor de todo lo actuado en sede administrativa, misma que él empleó interponiendo todos los recursos que la ley le franquea, olvidando que esta acción de protección de derechos y garantías constitucionales, no puede emplearse como última instancia de reclamo cuando los recursos administrativos le han sido adversos, ya que ello es ajeno a la naturaleza y fines de la misma.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República de Chile y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación de Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara:

Que, se acoge la alegación de extemporaneidad del recurso y, en consecuencia, **se Rechaza**, sin costas, el deducido en lo principal de la presentación de fojas 18 por don Armando Enrique Lagos Aguilar en contra de la Resolución exenta IBS N°20879 1171719/10/2016 de la Superintendencia de Seguridad Social.



Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción de la Ministro Vivian Toloza Fernández.

**Rol 20603-2016.**



01612215258387

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Juan Villa S., Hadolff Gabriel Ascencio M., Vivian Adriana Toloza F. Concepcion, dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis.

En Concepcion, a dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



01612215258387